

**AUTO POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA DENTRO DE PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 031-2018**

Cartagena de Indias, 22 de septiembre de 2020.

La suscrita Directora Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena, en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272; Decreto 403 de 2020, Ley 1437 de 2011, Resolución 158 del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual asignan competencia dentro de los procesos sancionatorios, Resolución No.154 del 13 de julio de 2020, por la cual se adopta el Trámite Administrativo Sancionatorio Fiscal expedido por la Contraloría Distrital de Cartagena.

CONSIDERANDO.

Que mediante oficio PC-1494-12-12-2018, y formato la Coordinadora del control fiscal y participativo solicito inicio de proceso sancionatorio contra el señor **BERNARDO PARDO RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.594.675, en calidad de GERENTE DE EDURBE S.A., para la ocurrencia de los hechos.

Que la solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio se fundamenta teniendo en cuenta que con médiате oficio N°1065 de fecha 29 de agosto de 2018, se solicito que dentro de 5 días remitiera información relacionada con el contrato de obra realizado con la Institución Educativa Luis Carlos López año 2017, sin recibir respuesta dentro del término y se procede a enviar una segunda solicitud mediante oficio N°1166 de 12 de septiembre de 2018, concediéndose el termino de 3 días, sin embargo, no se suministró dicha información.

Que mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2018, la Oficina Asesora Jurídica dio inicio a proceso administrativo sancionatorio No.030-2018, en contra del señor BERNARDO PARDO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No.73.594.675, en calidad de Gerente de EDURBE SA, para la ocurrencia de los hechos y como presunto responsable de los hechos mencionados.

Que mediante oficios O.A.J No 137 del 26 de diciembre de 2018, se citó al señor BERNARDO PARDO RAMOS, para que compareciera a la diligencia de notificación personal del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 031-2018 en su contra.

Que el señor BERNARDO PARDO RAMOS, fue notificado por aviso efectivo el día 21 de agosto de 2019.

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

Se deja constancia que el señor BERNARDO PARDO RAMOS, presenta escrito de descargos mediante el cual no solicita pruebas testimoniales.

Por lo anterior mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, se decreta la abrir a pruebas con el fin de adquirir información sobre el mismo.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes Documentos:

- Oficio P.C.1494-12-12-2018.
- Formato de inicio de proceso sancionatorio.
- Oficio P.C. 1065-29-08-2018.
- Oficio P.C.1166-12-09-2018.
- Constancia de envió
- Auto de fecha 24 de diciembre de 2018, por medio del cual se apertura proceso sancionatorio.
- Citación No. 137 de fecha 26 de diciembre de 2018, por medio del cual se cita para diligencia de notificación personal.
- Aviso.
- Constancia de guía
- Escrito de descargos de fecha 10 de septiembre de 2019
- Auto decreta pruebas
- Notificación por estado
- Anexos
- Auto traslado para alegar.
- Notificación por estado.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de Colombia consagra la función constitucional de control fiscal, como una actividad independiente y autónoma a cargo de las Contralorías a través de la vigilancia de la gestión fiscal de la administración de los particulares o autoridades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Para lograr un efectivo control fiscal, las Contralorías exigen a las entidades que vigilan la presentación de información, señalando para ello la forma y términos para presentarlas.

La Contraloría da aplicación a un proceso de evaluación de la gestión fiscal, el cual se lleva a cabo a través de varios procedimientos tales como la solicitud y posterior revisión de la

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

cuenta, visitas fiscales, celebración de auditorías, solicitud de informes y documentos, entre otra, dichos mecanismos permiten a la Contraloría determinar el grado de eficacia, eficiencia, equidad y economía con que han administrado los recursos públicos que les han sido encomendados.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Como sustento de lo anterior, el artículo 83 del decreto 403 de 2020 señala que: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

A quienes incurran en las conductas descritas en el artículo 81 y 82 del Decreto 403 de 2020”.

La Contraloría Distrital de Cartagena mediante Auto de fecha 24 de diciembre de 2018, se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. 031-2018, en contra del señor BERNARDO PARDO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.594.675, en calidad de GERENTE EDURBE S.A.(para la época de los hechos), al no suministrar dentro del término establecido la información solicitada con el contrato de obra realizado con la Institución Educativa Luis Carlos López año 2017, a través de los oficios N°1065 de fecha 29 de agosto de 2018, y oficio N°1166 de 12 de septiembre de 2018 con el efecto de atender la Denuncia D-043 de 2018, incurriendo así con su actuar en las causales en el artículo 81 y 82 del Decreto 403 de 2020, con ocasión al entorpecimiento del cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías por no suministrar oportunamente la información solicitada.

El auto de apertura fue notificado debidamente al señor BERNARDO PARDO RAMOS, teniendo conocimiento total de dicho trámite presenta escrito de descargos el día 10 de septiembre manifestando:

“Efectivamente su oficio PC-1065-29-08-2018, fue recibido en nuestra entidad el 03 de septiembre de 2018, con radicación interna N°1052, el cual fue contestado dentro de los términos con oficio N°001053 del 07 de septiembre de 2018.

A su oficio PC-1166-12-09-2018 fue respondido a tiempo por no decir inmediatamente con radicado 001092 calendarado el 17 de septiembre de 2018(...)”

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

DE LA RESPONSABILIDAD.

Del formato de solicitud de inicio de proceso sancionatorio suscrito por la Coordinadora de control fiscal y participativo de la Contraloría Distrital y las pruebas allegadas al expediente en la práctica de pruebas Decretadas se puede evidenciar que en efecto hubo un incumplimiento al deber que tenía el señor BERNARDO PARDO RAMOS, en calidad de EDURBE S.A., para la ocurrencia de los hechos, toda vez que no presento concepto justificando o justa causa para no suministrar dentro del término la totalidad de la información requerida, actuando de manera negligente e imposibilitando las facultades legales relativas a la vigilancia y gestión fiscal por parte de la Contraloría Distrital.

En el caso concreto mediante informe la oficina de participación ciudadana manifiesta *“El primer requerimiento realizado con Oficio N° 1065-29-08-2018 y con término de cinco días hábiles para dar respuesta. Dentro de dicha solicitud, se le pide contestar 10 puntos, entre ellos el punto No.10 (“Copia de todos los soportes de pago realizados del contrato de obra civil en mención”), sin embargo, EBURBE S.A responde el 09 de septiembre de 2018 mediante oficio con radicado interno No. E2018090711 y anexando 409 folios, en los cuales se evidencia que la información relacionada en el oficio de respuesta no fue soportada completamente, faltando por anexar el último punto del requerimiento, el Punto No. 10. Por lo anterior, se le requiere por segunda vez a EDURBE S.A con tres (3) días hábiles para dar respuesta y mediante oficio con radicado interno No. PC-1166- 12-09-2018, enviar la información faltante, correspondiente a los soportes de pago del contrato en mención, sin embargo, NO SE OBTUVO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DE LA ENTIDAD DENTRO DEL TÉRMINO ESTIPULADO, motivo por el cual se procede a solicitar a la oficina Asesora Jurídica de este órgano de control, la apertura del respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio mediante oficio interno No. PC-1494-12-12-2018. de fecha 18 de octubre de 2018...”*

Recordemos que la finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio es facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, propendiendo por el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por tanto, este proceso no pretende resarcir ni reparar el daño, sino que busca ser un medio conminatorio de la conducta, fundamentado en el poder correccional del Estado.

Así mismo, para la imposición de sanciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, se hace necesario establecer la gravedad de la conducta desplegada por el agente, y el grado de afectación de las funciones de vigilancia y control fiscal adelantadas por esta Contraloría; dado que la facultad correccional otorgada a los Órganos de Control para garantizar el adecuado cumplimiento de la función pública no es limitada, sino que debe estar fundamentada en la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

De conformidad al artículo 83 del decreto 403 de 2020, los Contralores podrán imponer multa correspondiente al pago desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas.

Adicional a lo anterior, tenemos que el Decreto No 403 de 16 de marzo de 2020, a través del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal dispuso en el Art. 81 que son conductas sancionables las siguientes:

“(…)

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de con incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.

(…)

k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.

(…)

n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.

(…)”

Que la misma disposición normativa se preceptuó en el Art. 83 que el ente de control fiscal está facultado para imponer sanciones a los funcionarios que incurran en las conductas

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

arriba descritas, y las tipificó en como multas y suspensiones provisionales, las cuales serán impuestas luego de la respectiva realización de juicios de valor sobre las pruebas y circunstancias que rodearon los hechos investigados.

Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades oficiales estarán en la obligación de colaborar con datos o información que las Contralorías soliciten con ocasión de las investigaciones que se encuentren adelantando dentro de un proceso fiscal.

Así las cosas, queda demostrado para este Despacho en primera medida que el señor **BERNARDO PARDO RAMOS**, en calidad de GERENTE DE EDURBE S.A., para la ocurrencia de los hechos, quien para este despacho actuó de manera negligente y obstruyendo el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al suministrar toda la información solicitado con el fin de instalación de la auditoria.

Igualmente se tiene que dentro del expediente no existe ni reposa prueba alguna que demuestre, la existencia de alguna causal de justificación que excluya la culpabilidad por parte del implicado, ni siquiera el mismo presentó argumentos de alguna situación o circunstancia que haya causado la omisión que se le atribuye.

CULPABILIDAD.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

En el derecho administrativo Sancionatorio, basta demostrar la imprudencia, negligencia o descuido del investigado para que se configure la culpabilidad, la cual consiste en no hacer lo necesario para cumplir con un deber que le era atribuible en razón de su cargo, y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

En el caso que nos ocupa es claro que hubo descuido y falta de diligencia por parte del señor **BERNARDO PARDO RAMOS**, para cumplir con la obligación que como entidad pública le era atribuible, por lo que su actuar omisivo conforme al artículo 63 del Código Civil, se configura una culpa grave teniendo en cuenta que el cargo que ostentaba era de manejo y dirección.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

El artículo 83 del Decreto 403 de 2020 señala que: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

Para lo cual, se tendrán como criterios de valoración los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su "Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que la finalidad buscada con las multas y amonestaciones como sanciones correccionales que impone la Contraloría General de la Republica, buscan facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, y como vemos en el presente proceso la imposición de las multas debe conllevar al cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes y actuales del inculpaado.

El Despacho debe evaluar su conducta integralmente, considerar los antecedentes, valorar el cumplimiento de sus obligaciones atrasadas y el cumplimiento de los reportes anuales a su cargo dentro de los términos establecidos, la obstrucción al ejercicio del control fiscal.

Que existe constancia oficial del valor devengado por concepto de GERENTE DE EDURBE S.A. en la vigencia evaluada, en cuantía de \$ 14.371.392.

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

En consecuencia, teniendo en cuenta la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, y observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este Despacho considera que al existir antecedentes y otro proceso por la misma falta es pertinente sancionar al señor **BERNARDO PARDO RAMOS**, toda vez que como servidor público debió asumir con mayor responsabilidad sus funciones y actuar conforme a los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, claridad, publicidad y demás contemplados en la Constitución Política de Colombia, considerando que en su calidad de servidor público además de responder por infracciones a la Constitución y a la Ley, también responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia se proporciona sanción con multa en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$479.046,4), correspondiente a un (01) día de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos

DECISIÓN.

En consecuencia, y en base a lo anteriormente descrito se concluye que el señor **BERNARDO PARDO RAMOS**, en calidad de GERENTE DE EDURBE S.A para la ocurrencia de los hechos, faltó a su deber de garantizar el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al no dar respuesta a la información solicitada.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, este Despacho considera pertinente sancionar al señor **BERNARDO PARDO RAMOS**, en calidad de GERENTE DE EDURBE S.A, con multa en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$479.046,4), correspondiente a un (01) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al señor **BERNARDO PARDO RAMOS**, en calidad de GERENTE DE EDURBE S.A, con multa en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$479.046,4), para la ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor, **BERNARDO PARDO RAMOS** de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°145 de 08 de julio de 2020 emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena y conforme a los en los artículos 66,67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán ser interpuestos personalmente y por escrito debidamente fundamentado ante este Despacho o el del superior inmediato en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, el pago deberá realizarse a favor de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en el Banco AV VILLAS Cuneta No. 824-74261-8 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría distrital de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PAOLA PUELLO DELGADO
Directora Técnica de Auditoría Fiscal

JSM-DTAF
Proyecto/elaboro

Cartagena de Indias, 22 de septiembre de 2020.

Señor:
BERNARDO PARDO RAMOS

NOTIFICACION ELECTRONICA

De conformidad con la Resolución N° 145 del 08 de julio de 2020, adopta medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios, coactivos, sancionatorios que adelanta la Contraloría Distrital De Cartagena, razón por la cual la DIRECCION TECNICA DE AUDITORIA FISCAL procede a notificarle vía correo electrónico, del auto de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se impone sancion de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio N°031-2018, haciéndole saber que contra el auto notificado proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el parte resolutive de la providencia notificada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto que se adopta.

Se deja constancia que envía de nueve (09) folios, correspondientes al Auto notificado.



KAREN PAOLA PUELLO DELGADO
Directora Técnica de Auditoría Fiscal

JSM-DTAF
Proyecto/elaboro